

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO EJECUTIVO N° 68001-31-03-004-2021-00251-00

Examinada la demanda de la referencia, se encuentra que la misma está dirigida contra la sociedad CALCULO INGENIERIA S.A.S., quien es una persona jurídica de derecho privado, cuyo domicilio principal es Bogotá D.C., sin que aparezca reportado la constitución de sucursales o agencias en Bucaramanga, según certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente¹.

Bajo esta circunstancia, es preciso acudir al criterio contemplado en el numeral 5º del artículo 28 del C.G.P., que prescribe: *“5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de ésta.”* (Subrayado fuera del texto).

Dicho precepto resulta aplicable al presente caso, pues dada la naturaleza jurídica de la persona demandada, quien no tiene sucursal o agencia en esta ciudad, ni mucho menos que las facturas de venta base de recaudo estén vinculadas con la existencia de éstas, es dable afirmar que este Despacho Judicial no tiene competencia para conocer del presente asunto, en razón a que el legislador estableció la competencia contra una persona jurídica el de su domicilio principal, siendo éste el Juez Civil de Circuito de Bogotá D.C. – Reparto.

Ahora bien, es cierto que la parte demandante fija la competencia en este Juzgado, señalado que en el presente caso debe aplicarse el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P., por cuanto el mismo alude a los procesos originados en un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, y además porque el cumplimiento de la obligación es en la ciudad de Bucaramanga.

Sobre estos aspectos vale la pena señalar que, por un lado, el asunto sometido a litigio no corresponde a un proceso originado en un negocio jurídico sino a la ejecución coercitiva de las facturas que pueden

¹ Pdf. 002. Página 6 a 12

corresponder a ventas o prestaciones de servicio, y además el cumplimiento de la obligación no es en esta ciudad, basta con mirar la factura base de recaudo para afirmar que en la mismas se consignó lo siguiente: “Favor consignar a nombre de ALMACEN INDUSTRIA LA NACIONAL SAS. BANCOLOMBIA CUENTA CORRIENTE N° 30181602993 (...)”.

Lo anterior no implica que se haya convenido un lugar preciso y exclusivo en el que debía honrarse la prestación económica, como lo pretende el apoderado judicial de la parte demandante, puesto que la estipulación que figura en dichos documentos, conforme a la cual su monto debía consignarse en una cuenta bancaria, conlleva a que pudiera hacerse en cualquier lugar del país e, incluso, del mundo, pues, por una parte, las entidades financieras cuentan con sucursales a lo largo y ancho de la geografía patria y, por otra, una transferencia es posible desde cualquier terminal electrónica; por lo tanto, el lugar de cumplimiento deviene múltiple, quedando al arbitrio del interesado.

Aunado a lo anterior, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia², al resolver un conflicto de competencia que, en parte guarda relación con el presente caso, expuso:

“(...) Sin embargo, del certificado de existencia y representación legal de Unidos Por Santander S.A.S. (fls. 7 a 9, C.1) no se corrobora dicha aseercción. Según el documento público aludido, el ente demandado tiene su domicilio en «Bogotá» sin que haya reportado la constitución de sucursales o agencias.

De modo que los despachos que se vieron involucrados no son competentes para conocer de este compulsivo, puesto que la controversia le incumbe al Juez Civil del Circuito de la capital, al ser la urbe en la que la deudora tiene su residencia con ánimo de permanencia.

Por consiguiente, aunque dichos falladores no advirtieron la necesidad de direccionar las actuaciones a sus homólogos de Bogotá, únicos a los que corresponde el conocimiento de la causa, se les remitirán para que asuman su estudio, según se ha hecho en casos similares, en aras de poner fin a la divergencia y en vista del carácter de orden público de las estipulaciones procesales que las tornan imperativas, máxime cuando se prescinde de cualquier otro factor que posibilitara una elección para la accionante.” (Subrayado del Juzgado).

² AC3019-2020. Radicación N°. 11001-02-03-000-2020-02296-00. 17 de noviembre de 2020. Magistrado. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Así las cosas, se dispondrá con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., rechazar la presente demanda por competencia y en su lugar remitirla al juez competente, que al tenor del citado numeral 5º del artículo 28 del C.G.P., es el señor Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C. – Reparto, en tanto que, el domicilio de la entidad demandada se encuentra en dicha ciudad, tal y como se observa en el certificado que obra en el plenario, y se corrobora con el libelo genitor en el acápite de notificaciones.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - Rechazar la demanda por falta de competencia, en razón al factor territorial, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - Por secretaría remítase el expediente de la referencia ante la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a fin de que la misma le sea repartida a los Jueces Civiles del Circuito de esa ciudad - Reparto.

TERCERO. – En caso de no avocarse su conocimiento por el Juzgado asignado, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia previsto por los artículos 139 del C.G.P., y el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

CUARTO. – Por secretaría déjense las constancias de rigor y procédase de conformidad con lo previsto en el inciso 7º del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ef5118af3bff9f69a54f80a3e40df7ce0be27359059d476af7fc4df2ad5b0e**

Documento generado en 22/09/2021 01:37:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>